



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00350-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA.

Accionado: CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO.

III. TEMA: SALUD.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA en calidad de agente oficioso de ALVARO GABREL PULIDO POLANCO, en contra de la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... ordene al directo de la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL CARIBE, la entrega del medicamento sin más dilaciones, igualmente se practiquen las terapias respectivas...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiestan la accionante que ALVARO GABREL PULIDO POLANCO padece AUTISMO ESPECIAL.

Expone que el día 15 de marzo del 2021, su médico tratante le ordenó el medicamento ESCITALOPRAM 10MG, el cual no ha recibido pese a las múltiples solicitudes.

Indica que el 29 de abril tuvo nueva cita con el especialista, quien le ordenó nuevamente el referido medicamento sin que este le sea entregado.

Señala que misma suerte han corrido con las terapias de FONOAUDIOLOGIA ordenadas, que no le han sido realizadas por cuanto la accionada manifiesta no tener contrato.

Asevera que por lo anterior la salud del joven se ha desmejorado notablemente.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2021, en el cual se dispuso notificar a la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO.

En informe rendido, manifestó que el medicamento ESCITALOPRAM 10MG por no estar en el Plan Obligatorio de Salud POS del Sub Sistema de Salud de la Policía Nacional, fueron enviados al comité técnico científico de la ciudad de Bogotá, con el fin que sea autorizado.

Señala que el día 23 de marzo del 2021 el Comité Técnico Científico nivel central, emitió el siguiente concepto: *“En el formato no se registra el uso de las alternativas disponibles ni la justificación médica para no usarlas. No cumple con el Acuerdo 052/2013 artículo 8 literal B...”*.

Concepto que le fue enviado a la accionante junto con el formato CTC en el que se evidencia que la médico tratante no diligenció los puntos del formato donde se describen las alternativas que están dentro del vademécum de la Policía Nacional, como tampoco describió los criterios de justificación de los medicamentos, razón por la que no le autorizó la entrega de los medicamentos.

Indicó que, en relación a las Terapias Integrales de Fonoaudiología, Psicológica, Ocupacional y Física, tres veces por semana por tres meses, fueron programadas a partir del día 19 de agosto del 2021 a la 09:30 am en el centro de rehabilitación INCLUSER.

Por lo anterior, solicita sea negada la presente acción, por cuanto considera no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Finalmente solicita que en el caso que sea concedido lo pretendido por el accionante, se ordene el recobro de los servicios ante el ADRES.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Ordenes médicas 15/03/2021 y 29/04/2021.
- Solicitud de medicamento 15/03/2021.
- Oficio No. GS-2021-051743-DEATA del 10/08/2021.
- Comunicación oficial No. GS-2021-052019-DEATA del 11/08/2021.
- Oficio No. GS-2021-051752-DEATA del 10/08/2021.
- Comunicación oficial No. GS-2021-052164-DEATA del 12/08/2021.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el

proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Deberá establecerse si la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar Terapias Integrales de Fonoaudiología, Psicológica, Ocupacional y Física tres veces por semana por tres meses y medicamento ESCITALOPRAM 10MG ordenado por el médico tratante.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El Despacho procede a hacer una síntesis de los pronunciamientos constitucionales relacionados con el derecho a la salud, proferido por la Corte Constitucional, en asuntos de similar simetría al aquí planteado, en los cuales ha manifestado:

“El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que *“El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.*

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema…”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones *“para que la igualdad sea real y efectiva”*, por lo cual le corresponde adoptar *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.**

Como es sabido la Ley 100 de 1993, contempla dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

La Corte ha construido con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante¹”.

Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio *“requerir con necesidad”*, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era *“requerido”* por el médico tratante

debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además, cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de “necesidad” del paciente.

Este criterio de la *necesidad* acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el ADRES el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

XI. CASO CONCRETO.

En el presente caso la señora NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA en calidad de madre del joven ALVARO GABREL PULIDO POLANCO interpone acción de tutela contra la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO, al considerar que esta, viola el derecho fundamental a la salud de su hijo, al abstenerse de autorizar Terapias Integrales de Fonoaudiología, Psicológica, Ocupacional y Física tres veces por semana por tres meses y medicamento ESCITALOPRAM 10MG ordenado por el médico tratante.

Argumenta la accionada que los medicamentos no fueron autorizados por cuanto, la médica tratante no diligenció los puntos del formato CTC donde se describen las alternativas que están dentro del vademécum de la Policía Nacional, como tampoco describió los criterios de justificación de los medicamentos, razones que fueron expuestas por el Comité Técnico Científico.

Al respecto tenemos que, conforme a la regla arriba fijada, en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es no haber agotado todas las alternativas dentro del plan de beneficios en salud para la patología, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Aunado a lo indicado, en tratándose de servicios médicos requeridos por un joven con patología TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, no puede dilatarse ningún servicio, tratamiento o *insumo* médico, en este caso el medicamento ESCITALOPRAM 10Mg, para su estado de salud, porque ello podría implicar eventualmente el advenimiento de un perjuicio irremediable para un sujeto de especial protección constitucional.

De otra parte, en relación a la autorización de Terapias Integrales, la Clínica accionada informó

que estas ya fueron programadas a partir del día 19 de agosto del 2021, sin embargo, en el expediente no obra prueba que esto le fue notificado a la señora NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA, razón por la que se le ordenará a la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO le notifique a la accionante la fecha y lugar en el que fueron programadas las Terapias Integrales autorizadas.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado a los DERECHOS FUNDAMENTALES PERSONAS DE VIDA-SALUD y DIGNIDAD HUMANA de la señora NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA en calidad de agente oficioso de ALVARO GABREL PULIDO POLANCO, y para su protección se dispondrá ordenar a la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a garantizar la entrega del medicamento ESCITALOPRAM 10MG, y las terapias de FONOAUDIOLOGIA.

Dicho lo anterior, vale la pena primeramente anotar, que tras la entrada en vigencia en el país el 17 de febrero de 2015 de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1715 de 2015 dejó de existir, el Plan Obligatorio de Salud (POS), de modo que, hacia el futuro, los médicos podrán formular de acuerdo a su autonomía, lo que consideren pertinente para sus pacientes.

Sin perjuicio de la conclusión anterior, tenemos que la accionada solicita que se le conceda la posibilidad del recobro ante el ADRES de los servicios que no se encuentran incluidos en el dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, cabe anotar que Mediante la [Resolución 1479 de 2015](#), el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó dos modelos para el cobro y pago de servicios y tecnologías que no cuentan con cobertura en el POS del régimen subsidiado.

El primer modelo “centralizado en la entidad territorial”, busca que la Entidad Territorial, de acuerdo con la situación de salud de su territorio, organice una red de prestadores de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS que garantice la prestación de tales servicios de una manera oportuna y eficaz e implemente esquemas de negociación y compra centralizada de los mismos para el tratamiento continuo de enfermedades crónicas o degenerativas, de alto costo o huérfanas, que le permita disminuir los costos que debe pagar por tales servicios y tecnologías.

El segundo modelo “a través de las Administradoras de Planes de Beneficio que tienen afiliados al Régimen Subsidiado de Salud”, usará la red de prestadores de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y el modelo la solicitud de cobro será presentada por la EPS, pero el pago lo realizará directamente la entidad territorial al prestador de servicios de salud, en aras de agilizar el flujo de los recursos. Las ET y EPS podrán elegir el modelo que más se adecúe a sus capacidades técnicas, operativas y financieras.

Asimismo, la Resolución insta a las entidades territoriales a que elaboren un acto administrativo donde se regule el procedimiento para el cobro de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS, así como el procedimiento de auditoría interna de las solicitudes de pago que deben responder a los requisitos esenciales allí señalados y a unos tiempos determinados. Lo anterior busca que la aprobación o no aprobación del pago de los servicios y tecnologías esté basado en un procedimiento transparente y transversal, respetando el debido proceso de las entidades que elevan la solicitud.

Igualmente, la norma ratifica que en dichos procedimientos se deben aplicar los acuerdos, resoluciones y demás actos administrativos emanados del Ministerio de Salud y Protección

Social que establecen o precisan los contenidos del POS; los criterios establecidos por el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS del Ministerio de Salud y Protección Social, creado por el artículo 44 de la Resolución 5395 de 2013, los cuales serán publicados en la página web del Ministerio y los conceptos emitidos por la Dirección de Regulación de Beneficios Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de unificar los criterios que deben regir los procesos de auditoría para la aprobación de las tecnologías sin cobertura en el POS tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado y evitar la aplicación de glosas injustificadas.

Por último, la resolución impone a las entidades territoriales la obligación de reportar los servicios y tecnologías que los prestadores de servicios de salud prestaron a los afiliados al régimen subsidiado, con lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social pretende obtener información que permita identificar los más cobrados y su frecuencia de uso con el objeto de incluirlos dentro de los estudios de ampliación progresiva del Plan Obligatorio de Salud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los DERECHOS FUNDAMENTALES PERSONAS DE VIDA-SALUD y DIGNIDAD HUMANA de la señora NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA en calidad de agente oficioso de ALVARO GABREL PULIDO POLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenar a la CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL ATLANTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a garantizar la entrega del medicamento ESCITALOPRAM 10MG, y la práctica de las terapias de FONOAUDIOLOGIA.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la accionada, en caso de ser procedente, ejerza acción de recobro del 100% de los gastos generados por los servicios y suministros que ordene el médico tratante en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d757531e0ac5620ee855febeabf11a4d855776671a472c1170beb07c6969d4d

Documento generado en 19/08/2021 05:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>